

## INADMISIÓN

N.R.

RADICADO: 680014003003-2020-00487-00

PROCESO: SUCESION

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 15 de Enero de 2021.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ

Secretaria

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

### DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente acción de sucesión, impetrada por WILMER ERMINSO ANGEL MARTINEZ y LUIS GUILLERMO ANGEL RUIZ, quienes actúan a través de apoderado judicial, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto de apertura de la presente acción, para darle curso legal a la misma, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. Conforme a lo reglado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, se deberá aportar NUEVO mandato judicial, indicándose expresamente: (i) la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y dirigiendo el escrito a éste Juzgado. Asimismo, se advierte que dicho mandato deberá ser congruente con el escrito demandatorio, teniendo en cuenta que en el aportado se afirma que desconocen “la existencia de otros interesados de igual o mejor derecho”, lo cual no guarda relación con lo descrito en los hechos y pretensiones de la demanda.

2. Siguiendo lo reglado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento del señor Luis Guillermo Ángel Ruiz, de forma legible. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que el mismo es el que determina su nivel de parentesco con el causante y su capacidad o interés para actuar dentro del presente trámite.
3. De conformidad con lo normado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar el numeral 1° del acápite de hechos de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo no es congruente con las pruebas aportadas, respecto al lugar de fallecimiento del causante, la cual corresponde al municipio de Floridablanca, y no al de Bucaramanga.

Así mismo, este Despacho advierte que la parte actora deberá indicar con precisión el último domicilio del causante, afirmación que se deberá hacer BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, y todo lo que ello conlleva, señalando si la misma corresponde al municipio de Bucaramanga o al municipio de Floridablanca (lugar de su defunción, conforme registro aportado).

4. Conforme lo reglado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar el numeral 5° del acápite de hechos de la demanda, señalando expresamente el nombre, lugar de notificación y demás datos relevantes, de cada una de las personas interesadas en la presente sucesión, máxime cuando expresa abiertamente su conocimiento de las mismas.
5. Según lo preceptuado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar la suma exacta

correspondiente a la cuantía del presente proceso, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 5° del artículo 26 del C.G.P.

De esta manera, a su vez se requiere a la parte actora, en aras que aporte el avalúo catastral de cada uno de los bienes relictos.

6. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, los cuales a su vez, deberán ser legibles y deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda y los requeridos en el presente proveído.
7. Según lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá señalar la dirección física y electrónica de cada uno de los demandantes, y de las personas interesadas en la presente acción sucesoral.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

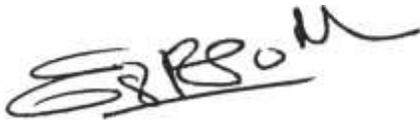
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 543efca1cbc9a215f6329cb4ce204a3672612d5c26b5927e77e0dd70326a93af

Documento generado en 15/01/2021 10:07:25 a.m.